

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010.

VISTOS: El Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio del año 2010.

SEGUNDO.- En relación con las fracciones **II** y **IV** que corresponde a las observaciones **15** y **30** respectivamente del considerando **35** de la presente Proyecto de Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335, fracciones **IV** y **XI**, y 346, fracción **I**, inciso **b**) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346, fracción **I**, inciso **b**) establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **2** faltas de carácter formal, calificadas como leves y que resultaron reincidentes fracción **II**, observación **15**; fracción **II** y fracción **IV**, observación **30** esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se propone imponer una sanción por **270** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves, mas **10** días por cada observación reincidente.

Med. T. B. D.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por 270 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

[Handwritten signature]

En ese sentido y con fundamento en los artículos 131, fracción **L**, y 144 I fracción **IX** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por **270** días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta en la cantidad de **\$15,309.00** (Son: Quince mil, trescientos nueve pesos 00/100 M.N.) que resulta de multiplicar la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), por 270.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al Partido Revolucionario Institucional, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción I correspondiente a la observación 7 del considerando 35 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que el partido político registró las aportaciones en especie de 62 vehículos en comodato en cuentas de orden con la finalidad de conocer los bienes sobre los cuales se tienen derechos y obligaciones, pero el criterio utilizado por dicho partido en el cual determina el valor de registro de las aportaciones mencionadas con anterioridad, no se encuentra claramente detallado y a su vez no es el que se menciona en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos y 4.12 de los lineamientos generales para el registro de este tipo de operaciones y no presentó los formatos RAES por las aportaciones en especie de los vehículos en comodato por un importe de \$ 1'359,060.20 según documentación presentada por el partido político, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido político registró las aportaciones en especie de 62 vehículos en comodato en cuentas de orden pero, el criterio utilizado por dicho partido en el cual determina el valor de registro de las aportaciones mencionadas con anterioridad, no se encuentra claramente detallado y a su vez no es el que se menciona en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos y 4.12 de los lineamientos generales para el registro de este tipo de operaciones y no presentó los formatos RAES por las aportaciones en especie de los vehículos en comodato. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el acuerdo C.G. 160-2006 de fecha 11 de diciembre de 2006 del informe anual 2005, en las resoluciones de fechas 26 de agosto de 2008, del informe anual 2007, 22 de enero de 2010, del informe anual 2008 y 31 de enero de 2011 del informe anual 2009, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 1'359,060.20 M.N. (Son: Un millón, trescientos cincuenta y nueve mil, sesenta pesos 20/100 M.N.), se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de de \$ 1'359,060.20 M.N. (Son: Un millón, trescientos cincuenta y nueve mil, sesenta pesos 20/100 M.N.

Andrés B.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de de \$ 1'359,060.20 M.N. (Son: Un millón, trescientos cincuenta y nueve mil, sesenta pesos 20/100 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$56,627.50 M.N. (Son cincuenta y seis mil seiscientos veintisiete pesos 50/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.



Beneficio	Sanción a imponer
\$ 1'359,060.20 M.N.	\$ 1'359,060.20 M.N.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **III** correspondiente a la observación **26** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que en el formato AEGI (Gastos Indirectos) con número de folios 002 y 003, informan el pago de "Becas Bimestrales", no obstante el partido en su primera aclaración cambia los formatos en comento y aclara que los gastos indirectos corresponden a capacitadores que imparten diversos cursos, por lo que le fueron aceptados en primera instancia los formatos modificados, sin embargo en la segunda aclaración el partido presenta un nuevo formato AEGI (Gastos Indirectos 002 y 003) modificados en los cuales nuevamente cambian el concepto del pago de "capacitadores" a "Becas" por la cantidad de \$ 102,000.00 pesos M.N., mismos que no pueden ser aceptados debido a que contravienen los Lineamientos Técnicos, así como también al Reglamento para el Financiamiento por Actividades Específicas, ya que el concepto de Becas no es considerado como un gasto indirecto según el Reglamento mencionado con anterioridad. Presentan además en la segunda aclaración nuevos recibos en donde cambian el concepto del pago antes "Honorarios Asimilados" ahora "Becas" por lo que no pueden ser aceptados debido a que contravienen los Lineamientos Técnicos, así como también al Reglamento para el Financiamiento por Actividades Específicas. Por el importe pagado por estas becas anexan recibos de honorarios asimilados por los cuales no retienen ni enteran el impuesto de ISR respectivo a la autoridad correspondiente, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido político presentó 2 formatos AEGI (Gastos Indirectos) por "Becas Bimestrales" los cuales contravienen los Lineamientos Técnicos, así como también al Reglamento para el Financiamiento por Actividades Específicas y por el importe pagado por estas becas anexan recibos de honorarios asimilados por los cuales no retienen ni enteran el impuesto de ISR respectivo a la autoridad correspondiente. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución de fecha 31 de enero de 2011 del informe anual 2009, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 102,000.00 M.N. (Son: Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.), más un 10% por la reincidencia por \$10,200.00 M.N. (Son: Diez mil, doscientos pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de \$ 112,200.00 M.N. (Son Ciento doce mil, doscientos pesos 00/100 M.N.).

Con base a lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 112,200.00 M.N. (Son Ciento doce mil, doscientos pesos 00/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$4,675.00 (Son cuatro mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer	10% por Reincidencia	Total de la sanción
\$ 102,000.00 M.N.	\$ 102,000.00 M.N.	\$ 10,200.00 M.N.	\$ 112,200.00 M.N.

M.T.B.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **V** correspondiente a la observación **31** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que el partido político en relación a las actividades específicas por los cursos denominados "Procesos Electoral Fase 1" de fecha 15 de enero de 2010 y "Elección de comisarios 2010-2012" de fecha 9 de agosto, presenta listas de asistencia en las cuales se detectaron que a ambos cursos asistieron algunas personas cuyas firmas son diferentes entre una y otra lista de asistencia, siendo una relación de 14 personas asistentes que se encuentran en tal situación, indicándose que no presenta copia legible de la credencial de elector de las personas antes descritas, con la finalidad de que ésta autoridad pudiera corroborar cual firma es la correcta, a pesar de que el partido menciona en su oficio de aclaración haber anexado copia fotostática de las credenciales de elector según lista anexa, no se encontró dicha documentación después de una exhaustiva búsqueda en la documentación presentada por el partido político en sus aclaraciones, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que presentó en relación a las actividades específicas que por los cursos denominados "Procesos Electoral Fase 1" de fecha 15 de enero de 2010 y "Elección de comisarios 2010-2012" de fecha 9 de agosto, listas de asistencia en las cuales se detectaron que a ambos cursos asistieron algunas personas cuyas firmas son diferentes entre una y otra lista de asistencia, siendo una relación de 14 personas asistentes que se encuentran en tal situación, indicándose que no presenta copia legible de la credencial de elector de las personas antes descritas, con la finalidad de que ésta autoridad pudiera corroborar cual firma es la correcta, a pesar de que el partido menciona en su oficio de aclaración haber anexado copia fotostática de las credenciales de elector según lista anexa, no se encontró dicha documentación después de una exhaustiva búsqueda en la documentación presentada por el partido político en sus aclaraciones. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en las resoluciones de fechas 22 de enero de 2010, del informe anual 2008 y 31 de enero de 2011 del informe anual 2009, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; debido a lo anterior se propone fijar al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por **1000** días de salario mínimo vigentes en la entidad el cual es de \$56.70, dando como resultado la cantidad de \$ 56,700.00 M.N. (Son: Cincuenta y seis mil, setecientos pesos 00/100 M.N.), más un 10% por la reincidencia por \$ 5,670 M.N. (Son: Cinco mil, seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa por el importe total de \$ 62,370.00 M.N. (Son sesenta y dos mil, trescientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Con base a lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 62,370.00 M.N. (Son sesenta y dos mil, trescientos setenta pesos 00/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$2, 598.75. M.N. (Son dos mil quinientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Marta B.D



1,000 Días Multa en Salarios Mínimos	Sanción a imponer	10% por Reincidencia	Total de la sanción
\$ 56,700.00 M.N.	\$ 56,700.00 M.N.	\$ 5,670.00.00 M.N.	\$ 62,370.00 M.N.

En suma por todo lo motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido Revolucionario Institucional por las **5** irregularidades u omisiones desglosadas en **2** faltas **formales leves** que resultaron reincidentes, **2** sustantivas graves ordinarias, que igualmente resultaron reincidentes y **1** sustantiva grave mayor, respecto del informe anual correspondiente al ejercicio 2010, una multa por el importe total de \$ **1'548,939.20** M.N. (Son: Un millón quinientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución al partido político nacional Partido Revolucionario Institucional.

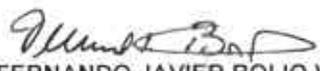
SÉPTIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

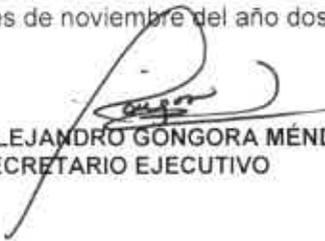
OCTAVO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

DÉCIMO.- Publíquese para su difusión los puntos resolutivos de la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Consejo General a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil once.


 ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
 CONSEJERO PRESIDENTE


 LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO